



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas del once de diciembre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la quincuagésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Silva Diana Escobar Correa, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1222/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1222 del presente año**, promovido por Pablo Ricardo Melgarejo Luna, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó su medio de impugnación debido a que lo presentó fuera del plazo previsto en el Código local.

En el proyecto se detalla que el Tribunal local estaba obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que revisa, entre ellos, la oportunidad, requisitos que debe cumplir quien promueve un juicio a fin de que su demanda sea estudiada.

Por ello, no puede considerarse que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia al revisar si su demanda era oportuna.

Finalmente, se explica que el plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios para interponer los juicios de la ciudadanía no puede aplicarse al caso, a pesar de que resultaría más benéfico al actor, pues existe una jurisprudencia de la Sala Superior que vincula a esta Sala Regional y al Tribunal local y dispone que, en caso de que una demanda sea presentada saltando instancia, el plazo para revisar su oportunidad es de la instancia saltada, en el caso, el plazo de tres días que establece el Código Electoral de Puebla.

En ese sentido, se propone declarar infundados los agravios y confirmar la resolución impugnada”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, esencialmente, lo siguiente:

“Dado que no hay intervenciones, haré uso de la voz para decir que no estoy de acuerdo con el proyecto y votaré en contra.

Esta es una preocupación que yo tengo muy de fondo con una jurisprudencia que se acaba de mencionar en la cuenta, que es la Jurisprudencia 9 del 2007 bajo el rubro: **'PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL'**.

Lo que nos dice esta jurisprudencia es -como también se dijo en la cuenta-, que cuando en vía de salto de la instancia -como fue en el caso-, y se reencauza un juicio a la jurisdicción local -como lo hicimos-, tiene que analizarse la oportunidad conforme al plazo previsto por la legislación local.

En nuestras discusiones previas de este asunto y algunos otros, la preocupación que yo he manifestado sobre la jurisprudencia es que me parece que ya ha quedado rebasada por la reforma en materia de derechos humanos, incluso, sobre esta posición, por lo menos la Magistrada Silva ha compartido la preocupación conmigo en estas reuniones previas en cuanto a que sí hay un plazo menos favorable en la legislación local y una persona acude ante esta Sala

con la idea de que el plazo era de cuatro días, si se reencauza pues podría atenderse el plazo más favorable.

El enfoque que sugerí que diéramos a este asunto fue que, lejos de desatender la jurisprudencia, analizáramos si el plazo previsto por la legislación local de tres días es un plazo constitucional y convencional, y aquí nos enfrentamos a varios elementos interesantes.

Cuando acude ante nosotros el actor, acude pensando que lo que procedía es un juicio para la protección de derechos político-electorales. Es interesante porque en la legislación de Puebla no hay un juicio ciudadano, entonces la confusión del actor podría parecer razonable, porque en la legislación local no encontró un medio de impugnación idóneo, entonces acude ante nosotros pensando que es un juicio federal y acude promoviéndolo dentro de un plazo de cuatro días.

Entonces, reencauzarlo y obligarle a que hubiera cumplido el plazo; hubiera interpuesto su medio de impugnación bajo el plazo de tres días y revisarlo bajo ese parámetro, a mí me parece que podría ser un exceso por la confusión que se le generó.

Entonces, en la revisión del plazo de tres días me parece que también tendríamos que analizar en un análisis *ex officio*, porque es verdad que no lo pide, pero podríamos hacer un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad, si por ejemplo, es razonable que en una instancia previa el plazo sea más corto que



en una instancia extraordinaria, porque la nuestra es una instancia extraordinaria de revisión.

Entonces, ahí es cuando ya el que nosotros mandemos a una instancia previa bajo la idea de que el plazo tiene que ser más corto, cuando normalmente los plazos en las instancias de revisión son los que se van acortando, es cuando me parece que ya puede no ser razonable la lógica del diseño como lo estaríamos planteando.

Es por eso que en este caso sugerí que hiciéramos este análisis de constitucionalidad y de convencionalidad, no se aceptó y me parece que el plazo de tres días no hubiera cumplido esta finalidad constitucional y por eso que le hubiera asistido la razón en este caso al actor en cuanto a que su recurso no era extemporáneo ante la instancia local y lo debimos haber considerado oportuno, es por eso que yo he decidido votar en contra a este asunto”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“La propuesta es de mi Ponencia y sí, tuvimos estas discusiones y estas reflexiones en la sesión previa, sin embargo, el tema del análisis, creo yo, en este caso no es necesario porque tengo entendido y así lo consideramos, incluso, se puso en el proyecto a raíz de este debate que tuvimos que, por ejemplo, la Convención de Venecia de la que el Estado Mexicano forma parte reconoce que los plazos de tres a cinco días son plazos pertinentes para la impugnación de medios de impugnación en materia electoral e,

incluso, la misma Ley de Medios de Impugnación que tenemos nosotros, que nos rige al Tribunal Federal, establece para el recurso de reconsideración un plazo de tres días.

Entonces, creo que no es un plazo que sea inconstitucional o inconvencional y el control que se hace en esos casos es cuando se advierte la posible inconstitucionalidad o inconvencionalidad y, entonces, se corre el ejercicio o igual análisis para ver si es cierto o no, pero en este caso, al menos de, digo, derivado tanto de esta Convención de Venecia, como del plazo que establece la misma Ley de Medios, en la Ponencia consideramos que no era necesario correrlo, porque no había duda de la posible inconstitucionalidad o inconvencionalidad de esta norma.

En el caso, también es cierto, tuvimos este debate e, incluso -y en el mismo proyecto se reconoce-, creo que sería necesario tener una nueva reflexión acerca de esta jurisprudencia, es una inquietud que comparto con el Magistrado Romero, sin embargo, como Salas Regionales no podemos hacer esto.

Lo único que podemos hacer es decirlo aquí y, en todo caso, emitir algún tipo de votos en ese sentido, pero la Jurisprudencia nos resulta obligatoria y también le resulta obligatoria al Tribunal local del Estado de Puebla.

Si bien es cierto el Código del Estado de Puebla no tiene señalado el juicio de la ciudadanía -que este asunto ni siquiera se conoce mediante un juicio de la ciudadanía, sino es un recurso-, la jurisprudencia es clara y en general el sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral considerado a gran escala, o sea, no solamente el que se ve por parte del Tribunal Electoral Federal, sino la instancia jurisdiccional previa, la instancia de partidos, uno de los principios fundamentales es el principio de definitividad y bajo esa tónica era evidente que, después de la instancia partidista, lo que seguía es la instancia al interior del Tribuna local y no esta instancia federal.

Es por eso que creo que no se vulnera de ninguna manera o no se podría haber generado la confusión al actor, en el sentido de que lo que tenía que haber promovido era una instancia al interior del propio Estado y ya después acudir aquí en salto de la instancia.

En ese sentido, la jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales, pero también es aplicable, en ese sentido, a las personas que acuden en busca de justicia y es muy clara en el sentido de que se tiene que atender al plazo de la instancia que se está saltando y no a la instancia que se está instando para poder promover el medio de impugnación de manera oportuna.

Entonces, creo que tampoco había una vulneración en ese sentido y si bien es cierto, se reconoce en el proyecto, creo que debería de atenderse al plazo más favorable, en este caso es el de cuatro días, en virtud de que estamos obligados y obligadas a aplicar la jurisprudencia es que se está proponiendo en este sentido el proyecto”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En lo personal, yo acompaño la propuesta que hace la Magistrada María Silva y también en el debate que tuvimos reconocí que hoy debemos poner en la mesa de análisis el criterio que se está sosteniendo.

La jurisprudencia 9 del 2007 dice con mucha claridad: **'PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL'**.

Sin duda, es una jurisprudencia que se enmarca en un ámbito sistémico y que hoy nos sigue imponiendo un deber de interpretación en el sentido que nos propone.

Hay que reconocer que, en otros ejercicios, en otros contextos, de otros medios de control constitucional, se han ido desarrollando nuevas perspectivas como acontece con la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30 del presente año, del mes de abril, en donde en otro contexto se dice: **'AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE INTERRUMPE CUANDO POR ERROR SE PLANTEÓ EN LA VÍA DIRECTA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO'**.

En el contexto de esta Tesis de la Primera Sala, se evidencia un afán de ensanchar el ámbito de la tutela judicial efectiva, lo cual, por supuesto, nos llevó a un análisis del presente caso.



Sin embargo, creo que, bajo la tesitura del asunto y atendiendo a la forma cómo se planteó la impugnación, no encuentro alguna variable o alguna distinción que me haga alejarme de la jurisprudencia que hoy nos traza la Sala Superior.

He externado en algunas otras oportunidades que tal vez en nuestro contexto electoral debamos ir desarrollando o tal vez sea exigible un impulso legislativo, para que poco a poco se vaya forjando la idea de solicitud de la modificación jurisprudencial, atendiendo al dinamismo y a la transformación que vive el Derecho.

Pero en términos generales, al no encontrar alguna distinción en el caso particular, yo acompañaría el proyecto en sus términos”.

Acto seguido, en una segunda intervención, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Reaccionando a un par de comentarios diría que es verdad que el recurso de reconsideración establece un plazo de tres días, pero precisamente ese es mi punto, es un recurso extraordinario y por eso es la razonabilidad de que sea un plazo más corto, por eso les digo aquí, se invertiría el recurso extraordinario sería de cuatro días y el recurso ordinario de tres, ahí es donde como que ya no tiene sentido la lógica de los plazos bajo la interpretación que estamos haciendo.

Nada más agregar que este voto lo estoy emitiendo también en congruencia con un voto que emití en el juicio ciudadano 137 del 2018, donde en términos similares también pedía, en ese caso de un partido político, que se analizara la constitucionalidad de un plazo que era muy breve, a mi juicio, para interponer los medios de impugnación, que me parece que los plazos para interponer medios de impugnación en nuestra materia de por sí son muy cortos y cuando el plazo de cuatro días es corto y todavía reducirlo a tres o como en el caso de los partidos políticos, que este era a cuarenta y ocho horas, ya me parece que es una exigencia sumamente alta para quienes instan la justicia de los Tribunales o de las instancias partidistas, es por esa razón que he quedado muy convencido en no acompañar este proyecto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobó por **mayoría** con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1222 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1223/2019**, así como al recurso de apelación **SCM-RAP-41/2019**, refiriendo lo siguiente:



“En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1223 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, que revocó la decisión de la Comisión de Justicia de MORENA, que lo sancionó con la cancelación de su registro en el padrón nacional.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios porque no se advierte vulneración al principio de exhaustividad, dado que, en beneficio del actor, la responsable dejó insubsistente la sanción que le imposibilitaba a participar en el proceso electivo interno, hasta en tanto se valorará de nueva cuenta el material probatorio.

Además, importa tener presente que el treinta de octubre pasado, la Sala Superior dejó insubsistentes todos aquellos actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA, además de que ordenó la reposición de éste.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al actor, cuando afirma que el Tribunal local debía de declarar la caducidad del procedimiento sancionatorio intrapartidista, tomando en cuenta el plazo de treinta días hábiles que tenía para resolver la Comisión de Justicia después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegados, dado que el plazo no se refiere a la figura jurídica de la caducidad y, en todo caso, ésta tampoco se actualizó.

 En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el **recurso de apelación 41 de este año**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del 2018 en el Estado de Morelos.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en el cual se sostiene que fue indebido que la autoridad electoral haya requerido presentar la documentación fiscal comprobatoria de las erogaciones que realizó por concepto de gastos de su representación política ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local.

Se considera conforme a Derecho que la autoridad fiscalizadora requiriera al partido la referida documentación comprobatoria, porque los conceptos bajo los cuales realizó dichas erogaciones, en realidad, encuadran dentro de la hipótesis relativa a honorarios asimilables a sueldos y salarios, puesto que con dichos pagos, el partido político retribuye económicamente a quienes se desempeñaron como sus representantes ante la autoridad electoral local, lo cual efectuó como parte el financiamiento público que recibió.

En tal virtud, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1223 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al **recurso de apelación 41 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-30/2019**, **SCM-RAP-36/2019** y **SCM-RAP-39/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Inicialmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación identificado con el número 30 del año en curso**, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución 463 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos del ejercicio 2018.

En específico, por las sanciones impuestas al partido en el Estado de Morelos, correspondientes al reporte de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

El proyecto se propone declarar como infundados los agravios relacionados con la omisión de valoración de los medios de prueba presentados por el partido para solventar las observaciones que le fueron hechas durante la revisión del informe anual, así como los relacionados con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, porque el partido sustentó su defensa sobre la base de la presentación de un oficio que estimó suficiente para solventar la totalidad de las omisiones. Sin embargo, durante la instrucción del recurso, la autoridad responsable informó que el partido sí había presentado el oficio y diversa documentación, pero fuera del plazo legalmente establecido para ello.

En ese sentido, en el proyecto se razona que la normatividad en materia de fiscalización es clara, respecto de las oportunidades con las que cuentan los partidos políticos para solventar las observaciones que se realicen.

Así, en el caso, ante la extemporaneidad de la presentación del oficio con que la autoridad responsable no estaba obligada a tomar en consideración la documentación ahí contenida.



Por lo anterior, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **recurso de apelación 36 del presente año**, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se impusieron diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2018, en concreto, en la Ciudad de México.

En la propuesta se califican como infundados o inoperantes, según el caso, los agravios en los que el actor combatió conclusiones relacionadas con las omisiones de presentar el soporte documental de distintas pólizas registradas, porque no acreditó que los gastos fueran efectivamente destinados a los fines legales.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relativo a la conclusión en que se sancionó el partido actor por la omisión de presentar avisos de contratación de diez prestadores de servicios por concepto de realización de eventos, porque al contestar las observaciones hechas al actor durante el proceso de revisión, se advirtió que los elementos observados se modificaron en cuanto a la motivación efectuada y la fundamentación invocada a partir de un desarrollo poco claro que vulneró la garantía de audiencia del partido.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para reponer el procedimiento, con el propósito de que la autoridad responsable realice las observaciones precisas, respecto al rubro indicado y conceda un nuevo plazo al partido apelante, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la falta atinente, según los efectos precisados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 39 de este año**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución 467 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, concretamente en el Estado de Morelos.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios esgrimidos contra la actuación de la autoridad responsable, porque en las aclaraciones presentadas ante la Unidad de Fiscalización, el recurrente no acreditó que los gastos erogados por la entrega de camisas bordadas y reconocimientos a personas candidatas y militantes, tuviera vinculación con las funciones de la representación de los partidos ante los órganos electorales prevista en el Código local.

De ahí, que resulte infundada la aseveración del recurrente en cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada, porque



conocía los motivos y fundamentos que sirvieron de base a la autoridad responsable y estuvo en aptitud de manifestar y comprobar que la compra de los artículos objetados sí fue hecha conforme con los fines de la representación política previstos en el citado Código local, ya que los recursos no pueden ser destinados a personas con rubros de gastos distintos.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión de que en el recurso de apelación 30 la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente pues, a su consideración, el estudio de un agravio debería calificarse distinto en relación con el desahogo a un requerimiento que se hizo durante la instrucción del recurso.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 30 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo que hace al **recurso de apelación 36 del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión 1-C18-CM, en lo que fue materia de

controversia, para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada por lo que hace al resto de las conclusiones analizadas.

Finalmente, en el **recurso de apelación 39 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y tres minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,



ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

